

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-013-2015-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	BIBIANA CHICA GUTIERREZ
AUTO	882V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN Y NIEGADACION EN PAGO

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor **ANATOLY ROMAÑA DIAZ**, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con

actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.
(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso, este despacho observa que dentro del proceso de la referencia no se ha hecho cesión alguna y de igual manera no se le ha reconocido personería al profesional del derecho abogado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, por lo tanto no tiene facultad para actuar en el proceso.
- De otro lado, en atención a la petición que hace el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede; en donde solicitó que se autorice la venta del inmueble con M.I. No. 001-109854, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en este proceso y que funge como propiedad de la demandada señora BIBIANA CHICA GUTIERREZ. Al respecto se le informa al memorialista que su petición no es de recibo, toda vez que en el presente caso existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Dos Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (folio 71-72), y mal haría el Despacho en autorizar dicha inscripción, sin contar con el consentimiento expreso de los demás acreedores, que se quedarían sin ninguna garantía del pago de su crédito.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez

